

### 3. Decisión

Con fundamento en los argumentos que se resumen, la Corte resolvió **REVOCAR** las sentencias proferidas el 26 de septiembre de 2019 por la Sección Primera del Consejo de Estado, en primera instancia, y el 26 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, en segunda instancia. En su lugar, procedió a **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez contra la sentencia del 1° de octubre de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado.

#### **SENTENCIA SU-027/21 (5 de febrero)**

**M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

**Expediente T-7866625**

Acción de tutela instaurada por Miguel Alberto Gómez Úsuga contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral

**LA CORTE REAFIRMÓ LA JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA APLICACIÓN IMPERATIVA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA CONVENCIONAL EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO DE UNA PERSONA QUE TENÍA DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POR CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO**

#### **1. Hechos descritos en la acción de tutela**

El actor trabajó para el Departamento de Antioquia, en calidad de trabajador oficial (obrero) en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 1984 y el 5 de diciembre de 2005, fecha en la cual la administración terminó su contrato laboral, esto es, cuando tenía 47 años de edad. El 7 de noviembre de 2004 cumplió 20 años de servicios y el 4 de julio de 2008 cumplió 50 años, edad que consagra la Convención Colectiva suscrita entre Sintradepartamento y el departamento de Antioquia para acceder a la pensión de jubilación, de la cual es beneficiario.

Para el accionante, del contenido de la norma convencional que establece los requisitos para acceder a la prestación económica que reclama, no se deriva de manera unívoca la interpretación por la que optaron los jueces a lo largo del proceso ordinario laboral a través del cual reclamó el reconocimiento de la pensión, en el sentido de que la edad de 50 debe acreditarse estando vigentes el vínculo laboral con el departamento de Antioquia. Considera que en la resolución del caso no se aplicó el principio de favorabilidad ante las dos interpretaciones posibles que admite la norma convencional sobre el alcance de la expresión “*a todos sus trabajadores*”. Por el contrario, los jueces adoptaron aquella que afectaba su derecho a la seguridad social.

Por tal motivo, el actor ha solicitado de manera insistente que se analice su caso a la luz del principio de favorabilidad y de los precedentes de la jurisprudencia de la Sala laboral y de la Corte Constitucional que han interpretado que no es necesario que el requisito de la edad, para acceder a un beneficio convencional como la pensión de jubilación, se cumpla por el beneficiario encontrándose vinculado con la entidad. A su juicio, con las decisiones judiciales proferidas en su caso, se vulneran sus derechos

a la seguridad social, igualdad y debido proceso, pues en los fallos que se han adoptado en el presente caso, no se ha analizado a fondo la naturaleza de la convención colectiva y su situación desde una perspectiva constitucional. En particular, advierte que se encuentra en los mismos supuestos fácticos y jurídicos del ciudadano que dio lugar a la sentencia SU-267 de 2019, en la cual se constató la vulneración de derechos fundamentales en este evento específico.

## **2. Síntesis de la providencia**

Definida de manera preliminar la inexistencia de temeridad y de cosa juzgada, además, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias, la Corte determinó que las autoridades demandadas omitieron aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso. En cambio, realizaron una interpretación de la norma evidentemente contraria a la Constitución y perjudicial para los intereses legítimos del accionante.

La Corte, no puede admitir lo expuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, en el sentido de que la norma convencional era diáfana al admitir una sola interpretación sobre su alcance y contenido y, que esta es, que solo los que tienen la calidad de trabajadores y cumplen con los requisitos de tiempo de servicios y edad son los únicos beneficiarios de la pensión convencional. Aunque la Sala Laboral de Descongestión Número Cuatro de la Corte Suprema de Justicia adujo que la postura del Tribunal Superior de Medellín se fundaba en razones plausibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley, no ahondó en los efectos inconstitucionales que se desprendían de dicha interpretación, como el impacto negativo que tenía y aún tiene en el goce de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad de trato jurídico y al debido proceso del señor Miguel Alberto Gómez Úsuga. Esto también origina un defecto sustantivo en dichas providencias judiciales. Dicha Sala tan solo expuso que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, los acuerdos colectivos solo se aplican a situaciones que se presenten en vigencia del contrato de trabajo y que, por excepción, pueden extenderse más allá cuando las partes así lo acuerden.

A lo anterior se agrega que no es cierto que el actor hubiese decidido retirarse a menos de tres años de cumplir la edad convencional para acceder a la pensión de jubilación, sino que este fue despedido sin justa causa, en el marco de la reestructuración administrativa de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia cuando ya había cumplido el tiempo de servicios (20 años), estipulado en la cláusula 12 de la Convención Colectiva, de la cual es beneficiario.

La Corte concluyó que las autoridades judiciales al omitir en su análisis interpretativo principios constitucionales como el de favorabilidad o *in dubio pro operario*, incurrieron en el defecto de violación directa de la Constitución y consecuentemente, al no realizar una interpretación sistemática entre la norma convencional y la Carta Fundamental dieron lugar a que se configurara el defecto material por interpretación. Al mismo tiempo, incurrieron en el desconocimiento del precedente sentado en la sentencia SU-241 de 2015, en la cual se estableció una regla jurisprudencial en relación

con el alcance interpretativo que se le debía otorgar a las normas convencionales como fuente formal de derecho. La Sala de Descongestión Laboral Número Cuatro de la Corte Suprema de Justicia tampoco explicó con razones válidas los motivos que la llevaron a apartarse del precedente constitucional.

### 3. Decisión

La Corte procedió a revocar los fallos de primera y segunda instancia que habían negado la tutela y en su lugar, resolvió **tutelar** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y de acceso a la justicia del accionante.

Con tal objeto, **dejó sin efectos** la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2017 por la Sala de Descongestión Laboral Número Cuatro de la Corte Suprema de Justicia, que no casó el fallo del Tribunal Superior de Medellín (Sala Segunda de Decisión Laboral) emitido el 14 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Miguel Alberto Gómez Úsuga contra el Departamento de Antioquia.

En consecuencia, **ordenó** a la Gobernación del Departamento de Antioquia que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación que contempla la cláusula 12ª de la Convención Colectiva de Trabajo de 1970, al señor Miguel Alberto Gómez Úsuga en la suma que corresponda, la cual deberá pagar de manera oportuna en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, incluyendo las mesadas pensionales causadas y no prescritas

### 4. Aclaraciones de voto

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** aclaró su voto en cuanto al precedente que aquí se reitera y que debe acatarse. Por su parte, las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA**, **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, así como el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de esta sentencia.

**ALBERTO ROJAS RÍOS**  
Presidente